



## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### SERVICIO COMÚN PROCESAL

#### SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE ÉIBAR (GUIPÚZCOA)

Grupo: Social.

Pieza ejecución 10/2012.

UPAD n.º 1.

Procedimiento origen: Despidos 316/2011.

Sobre: Resolución contrato.

Ejecutante: Agostinho Oliveira Da Cunha Folha.

Ejecutado: Orypema, S.L.

D. José Ignacio Aizpiri Echeverría, Secretario Judicial del Servicio Común Procesal  
- Sección de Ejecución de Éibar.

Hago saber: Que en autos pieza ejecución 10/2012 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D/D.<sup>a</sup> Agostinho Oliveira Da Cunha Folha contra Orypema, S.L., sobre resolución contrato, se han dictado las resoluciones cuyo tenor es el siguiente:

Auto. –

Magistrado que lo dicta: D/D.<sup>a</sup> Julia María Bobillo Blanco.

En Éibar (Guipúzcoa), a 16 de mayo de 2012.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – El 10 de abril de 2012 se ha dictado por este Juzgado auto de extinción de la relación laboral, que ha alcanzado el carácter de firme, cuya parte dispositiva es la que sigue.

«Parte dispositiva. –

Que estimando la demanda de ejecución de sentencia interpuesta por D. Agostinho Oliveira Da Cunha Folha frente a Orypema, S.L.:

1. – Debo declarar extinguido el vínculo laboral que une al demandante con la mercantil demandada con efectos desde el día 10 de abril de 2012. Debo acordar que la mercantil demandada abone al Sr. Agostinho en concepto de indemnización la suma de 9.451,35 euros.

2. – Debo acordar también que la mercantil demandada abone al Sr. Agostinho, en concepto de salarios de tramitación la suma de 19.174,14 euros (...).

Segundo. – Por Agostinho Oliveira Da Cunha Folha se ha presentado escrito solicitando la ejecución de la citada resolución.

Alega en su escrito que no le ha sido satisfecha cantidad alguna.



Fundamentos de derecho. –

Primero. – Dispone el artículo 239.1 de la Ley de la Jurisdicción Social (LJS) que luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución a instancia de parte –salvo el caso de procedimiento de oficio–, por el órgano que hubiera conocido del asunto en la instancia; en el caso presente, este Juzgado (artículo 237.2 de la LJS).

Añade el apartado tercero del artículo 239 que iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias.

Segundo. – A su vez, el artículo 237 de la misma LJS señala que la ejecución se llevará a efecto en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LECn), cuyo artículo 575 dispone que la ejecución se despachará por la cantidad que figure como principal, más los intereses vencidos y los que se prevea que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. En el procedimiento laboral y por aplicación de norma propia, la cantidad por la que se despache ejecución en concepto provisional de intereses de demora y costas no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 del principal objeto de ejecución (artículo 251 LJS).

Parte dispositiva. –

1. – Se acuerda la ejecución definitiva de auto de extinción de la relación laboral de fecha 10/4/2012, solicitada por Agostinho Oliveira Da Cunha Folha, parte ejecutante, frente a Orypema, S.L., parte ejecutada.

2. – La ejecución se despacha por la cantidad de 28.625,49 euros de principal y la de 5.725,20 euros para intereses y costas, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

Notifíquese esta resolución a las partes, a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora y al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (artículos 252 y 23 de la LJS).

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición ante el Juez, a presentar en la Oficina Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, en el que además de expresar la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de la LJS (artículos 186.2 y 187.1 de la LJS).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la LJS).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (D.A. 15.<sup>a</sup> de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, los sindicatos, quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, el Ministerio Fiscal, el



Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup>. Doy fe.

Firma del Juez.

Decreto. –

Secretario Judicial que lo dicta: D. José Ignacio Aizpiri Echeverría.

En Éibar (Guipúzcoa), a 18 de mayo de 2012.

Antecedentes de hecho. –

Único. – En el proceso de ejecución arriba referenciado, por el Tribunal se ha dictado auto despachando ejecución a favor de Agostinho Oliveira Da Cunha Folha, contra Orypema, S.L., por la cantidad de 28.625,49 euros en concepto de principal, más otros 5.725,20 euros calculados para intereses y costas.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Establece el artículo 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LECn) que el mismo día o en el siguiente hábil a aquel en que se hubiere dictado por el Tribunal auto despachando ejecución, el Secretario Judicial dictará, a su vez, decreto conteniendo las medidas concretas de ejecución, incluso la de embargo si fuera posible, así como las medidas de localización y averiguación de los bienes del deudor y los términos del requerimiento de pago al deudor cuando éste fuera procedente.

Segundo. – Conforme al artículo 580 de la LECn tratándose de ejecución de resoluciones procesales, no resulta necesario el previo requerimiento de pago al deudor, por lo que procede decretar directamente en esta resolución el embargo de bienes de la parte ejecutada en cuanto se estimen suficientes para cubrir las cantidades por las que se ha despachado la ejecución.

Tercero. – También debe tenerse en cuenta, a efectos del embargo, que el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Secretario Judicial, manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o a las personas que legalmente les representen, y tratándose de comunidades de bienes o grupos sin personalidad jurídica a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (artículo 249.1 y 2 de la LJS).

Cuarto. – Finalmente procede recordar que el Secretario Judicial está facultado para imponer al ejecutado los apremios pecuniarios precisos, cuando éste, injustificadamente, incumpla aquello a lo que fue obligado por el título que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta 300 euros por cada día de retraso en el cumplimiento (artículo 241 de la LJS).



Parte dispositiva. –

1. – Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de los bienes del deudor Orypema, S.L., suficientes para cubrir la cantidad de 28.625,49 euros de principal, y la de 5.725,20 euros, calculadas por ahora y sin perjuicio de ulterior liquidación, para garantizar el pago de los intereses y costas.

2. – Sirva esta resolución de mandamiento al funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial para que, asistido de funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal, proceda a la práctica del embargo, debiendo observar en la traba el orden y las limitaciones establecidas en la Ley.

3. – Líbrense los exhortos, oficios y mandamientos precisos para el conocimiento de los bienes del deudor y efectividad del embargo.

4. – Requírase al deudor o persona que legalmente le represente para que en el plazo de diez días, de no haber abonado en su totalidad la cantidad objeto de ejecución y sin perjuicio de los bienes embargados, presente manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades.

En esta manifestación debe indicar también, si procede, las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre sus bienes y en el caso de estar sujetos a otro proceso concretar cuál sea éste.

Debe señalar, igualmente, la naturaleza de los bienes, gananciales o privativos, sus cargas y, en tal caso, el importe de los créditos garantizados.

5. – Adviértase al deudor que puede imponérsele una nueva obligación de pago, si incumple, injustificadamente, la obligación impuesta en el título que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta los 300 euros por cada día de retraso.

6. – Notifíquese esta resolución a las partes, a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora y al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (artículos 252 y 23 de la LJS).

Modo de impugnarla: Mediante recurso de revisión ante el Juez, a presentar en la Oficina Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, por escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido (apartados 1 y 2 del artículo 188 de la LJS).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (D.A. 15.<sup>a</sup> de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los sindicatos, quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Lo decreto y firmo. Doy fe.



Y para que le sirva de notificación a Orypema, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo cuando se trate de auto, sentencia o emplazamiento.

En Éibar (Guipúzcoa), a 18 de mayo de 2012.

El Secretario Judicial  
(ilegible)